

# **La Corte IDH: impulsora de una efectiva protección de los DDHH\***

Christian Steiner  
Simone Leyers

## **I. Conceptos generales**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte IDH) fue creada en 1979 sobre la base de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>1</sup> Como órgano independiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Corte es, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Comisión), con sede en Washington D.C., la encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados americanos que se desprenden de la CADH y otros tratados regionales sobre derechos humanos (Cfr. Art. 33 CADH).

De los 34 Estados parte de la OEA, solamente 24 han ratificado la CADH.<sup>2</sup> Los Estados no están sujetos a la jurisdicción contenciosa de la Corte por el solo hecho de adherirse a la CADH, sino únicamente en

\* Este artículo fue publicado anteriormente en alemán en la revista *KAS Auslandsinformationen* 7/2010, pág. 7 ss. Revisión a cargo de Regina Pieck.

### **CHRISTIAN STEINER**

Dr. iur. Director del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica con sede en ciudad de México.

### **SIMONE LEYERS**

Candidata a Judicatura, Tribunal Cameral de Berlín (pasantía en el Programa Estado de Derecho).

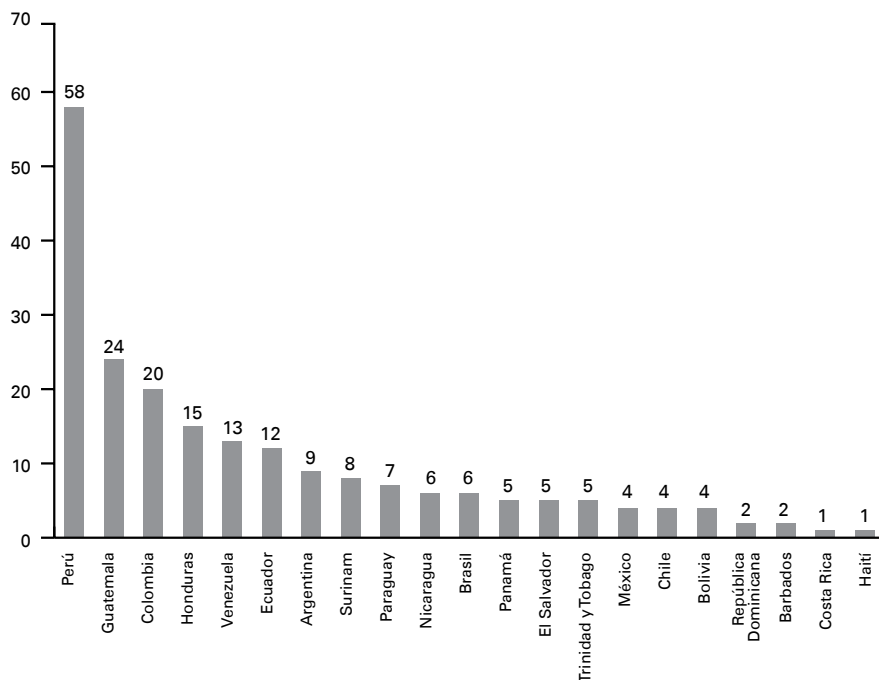
virtud de un reconocimiento especial (Cfr. Art. 62 CADH). Hasta la fecha lo han hecho así 21 Estados. Dominica, Granada y Jamaica han ratificado la CADH, pero aún no se han sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte. Estados Unidos y Canadá, así como una serie de Estados caribeños, hasta la fecha no han ratificado la CADH, razón por la cual el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos también es conocido como sistema latinoamericano o, en las palabras de Antônio Augusto Cançado Trindade, “un sistema interamericano, ma non troppo” (Cançado Trindade, 1998, pág. 575).

La Corte actúa de dos maneras: por un lado juzga violaciones a la Convención por parte de un Estado y, por el otro, elabora informes (Cfr. Arts. 62 y 64 CADH). Esta última competencia es extraordinariamente amplia en la comparación internacional: por ejemplo, todos los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA pueden requerir informes de la Corte, lo que contribuye a que en los Estados parte se vaya creando una creciente tendencia del derecho hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales, más allá del ámbito de aplicación de la CADH (Cfr. Kokott, 1984, pág. 806 ss.). En sus informes, la Corte también puede expresarse sobre disposiciones relativas a la protección de los derechos humanos más allá de la CADH (Cfr. Monroe, 1983, pág. 637). Con cinco sobre veinte solicitudes, Costa Rica es el país que más veces ha recurrido a la Corte. Aun cuando los informes tienen una importancia nada desdeñable en el desarrollo de la protección de los derechos humanos en América Latina, a continuación queremos concentrarnos en la jurisprudencia sentada por el tribunal.

Únicamente la Comisión y los Estados parte que se han sometido a su jurisdicción pueden requerir una sentencia contenciosa de la Corte (Cfr. Corte IDH, 2010). A diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la CADH no prevé el recurso individual: no pueden recurrir a la Corte ni personas individuales ni organizaciones (Cfr. Kokott, 1984, pág. 812). Por el contrario, y tal como en su momento estaba previsto en el caso del Consejo de Europa, los recursos deben ser presentados ante la Comisión como instancia preliminar. La Comisión examina el fondo del asunto y decide con libertad de juicio si lo somete a la Corte. Anualmente, la Comisión recibe cientos de estos recursos (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 6). Desde su creación y hasta la fecha, la Corte ha fallado en 120 litigios, de los

cuales más del 65% (80 casos) fueron presentados desde 2004 (Cfr. Corte IDH, 2009, pág. 7).

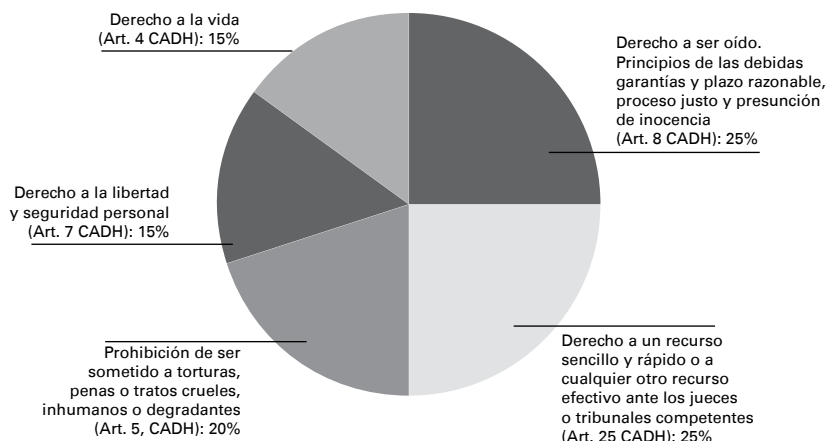
**Gráfico 1**  
**Cantidad de decisiones por países**



Fuente: Corte IDH, 2009.

Los últimos 30 casos sometidos a la Corte fueron, en su gran mayoría, casos de violaciones a los derechos judiciales. Pero también falló en casos de supuestas graves violaciones a los derechos humanos, incluidas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En casi todos los casos (113) se constató una violación a la garantía general que establece el Art. 1 I de la CADH (Cfr. Corte IDH, 2009).

## Gráfico 2 Ponderación temática de los fallos



Fuente: Corte IDH, 2009.

Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables.<sup>3</sup> Al ser el único órgano que dicta justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el tribunal tiene la última palabra en la determinación de una violación de derechos humanos en los Estados parte de la CADH (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 1).

En casos de extrema gravedad y urgencia, así como para evitar daños irreparables, la Corte puede dictar medidas cautelares (Cfr. 63 II CADH). Sin embargo, y debido a la gran cantidad de solicitudes en ese sentido, es difícil el control de su cumplimiento; no obstante, en muchos casos las medidas cautelares han demostrado ser eficientes para proteger a las personas de un peligro inmediato (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 12).

Las sentencias y las disposiciones cautelares son de cumplimiento obligatorio para los Estados parte de la Convención (Cfr. Art. 68 I CADH). Sin embargo, el tribunal no cuenta con mecanismos de imposición comparables con aquellos de su par europeo. Anualmente la Corte somete a la Asamblea General de la OEA un informe sobre su labor, señalando en particular si se ha dado cumplimiento a sus fallos (Cfr. Art. 65 CADH). Sin embargo, a diferencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Asamblea General no ejerce por el momento presión política sobre los Estados parte para dar cumplimiento a los fallos.

Actualmente, la Corte solo sesiona cuatro veces por año. Esta es otra diferencia fundamental respecto del TEDH, que desde 1998 sesiona como tribunal permanente (Cfr. Figari Layus, 2008, pág. 60). Si bien el creciente número de juicios de hecho demanda un tribunal permanente, el presupuesto sumamente acotado del organismo por el momento no lo permite (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 10). En 2009 se asignó a la Corte un escaso 1,97% (US\$ 1.780.500) del presupuesto anual de la OEA. En 2010 el presupuesto de la Corte fue aumentado apenas a US\$ 1.919.500,00, en tanto que la Comisión recibió US\$4.488.600,00 (Cfr. Corte IDH, 2009, pág. 20).

La Corte es integrada por siete jueces *ad honorem*, que deben ser nacionales de un Estado parte de la OEA, pero que solo pueden ser propuestos por Estados parte de la CADH (Cfr. Art. 53 CADH). Si entre los jueces llamados a entender en un caso presentado contra un Estado Parte ninguno fuere de la nacionalidad de ese Estado, este podrá designar un juez *ad hoc* (Cfr. Art. 55 CADH). Debido a que el quórum es de cinco jueces, la Corte no delibera por salas (Cfr. Art. 56 CADH). Los jueces de la Corte son electos para un período de seis años y solo pueden ser reelegidos una vez (Cfr. Art. 54 párr. I CADH). Su actual presidente es el peruano Diego García-Sayán.

## II. La importancia de la CADH en el derecho nacional

Si bien la CADH fue creada tomando como modelo las instituciones europeas y de Naciones Unidas, se adaptó también a las realidades sociales y políticas en América Latina (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 4). En ese momento, el contexto que rodeaba a la Corte se caracterizaba, incluso más que hoy en día, por sistemas políticos inestables en parte de naturaleza autoritaria, incluidas las dictaduras militares, graves conflictos internos y crisis económicas. Bajo esas circunstancias, las violaciones a los derechos humanos estaban a la orden del día (Cfr. Herdegen, 2005, pág. 369; Buergenthal, 2005, pág. 4). Por otra parte, muchos Estados consideraban el sometimiento a una jurisdicción internacional como una afrenta a su soberanía (Cfr. Corcuera - Guevara, 2003, pág. 17). A pesar de este marco adverso, fue posible crear un sistema que en muchos casos se constituyó

tanto para las víctimas como para los funcionarios de las democracias emergentes en la única esperanza cuando las instancias nacionales no otorgaban protección ni justicia (Cfr. García Ramírez, 2002, pág. 59).

En los 30 años desde la creación de la Corte, el derecho internacional cobró creciente importancia en los sistemas jurídicos nacionales de los Estados latinoamericanos. La “nacionalización” de los derechos humanos universales impulsada por la Corte es uno de los factores determinantes para una protección efectiva de los derechos humanos en América Latina (Cfr. Almirón Prujel, 2009, pág. 525). En el marco de las recientes reformas constitucionales en América Latina también fueron jerarquizados los tratados internacionales sobre derechos humanos en los regímenes normativos nacionales (Cfr. Almirón Prujel, 2009, pág. 525). En Colombia, Guatemala, Costa Rica y Argentina, estos tratados prevalecen sobre las leyes nacionales.<sup>4</sup> En Venezuela tienen expreso carácter constitucional y son directamente aplicables (Cfr. Art. 23 Constitución de la Rep. Bolivariana de Venezuela). En México están subordinados a la Constitución pero prevalecen por sobre las leyes.<sup>5</sup> Perú define los tratados como parte del derecho nacional (Cfr. Art. 55 Constitución Política del Perú). En Paraguay, el derecho internacional tiene rango de ley ordinaria por la vía de una ley de transformación, similar a la teoría transformacional imperante durante mucho tiempo en Alemania (Cfr. Almirón Prujel, 2009, 532 s.).

Claro que el rango por sí solo no es garantía de una efectiva protección de los derechos fundamentales, sobre todo cuando las instituciones estatales no pueden o no quieren activar los derechos humanos. La práctica judicial de muchos Estados latinoamericanos se caracteriza por una profunda brecha entre la pretensión legal y la realidad legal. Sin duda, los poderes del Estado son determinantes para superar esta brecha. El legislador debe compatibilizar el derecho simple con los estándares internacionales (y, obviamente, con las normas constitucionales), además de preservar esa correspondencia. El Ejecutivo debe moverse dentro del margen correspondiente y la justicia debe velar, en caso de diferencias, por el cumplimiento de las normas o la conciliación (encarnada por la jurisdicción constitucional) entre derecho simple, Constitución y derecho internacional.<sup>6</sup>

Cumplir con estas obligaciones jurídicas no le resulta siempre fácil al poder jurisdiccional del continente, en parte por una difundida cultura de oportunismo jurídico: las normas se cumplen si resulta conveniente; de lo contrario, no pasan de ser un lineamiento de aplicación flexible. En mu-

chos casos, además, los derechos humanos siguen siendo considerados meros enunciados y no derechos efectivos del ciudadano a protección y participación por parte del Estado. En algunos casos, incluso son vistos como obstáculo o riesgo para la seguridad pública o nacional (Cfr. García Ramírez, 2008, pág. 364). Sin embargo, además de los gobernantes, también cumplen un rol clave los ciudadanos, ya sea como individuos, grupos organizados en forma de asociaciones o federaciones o representados por abogados comprometidos con la causa. Mientras no se postule “desde abajo” la protección efectiva de los derechos humanos, ante la duda tampoco será otorgada “desde arriba”. El Estado de derecho y la protección de los derechos humanos no son prerrogativas ni obligaciones exclusivas del Estado. Son el producto de una comunidad proactiva y conocedora de sus obligaciones que demanda de los gobernantes los valores y derechos correspondientes. También las advertencias formuladas por la Corte por la vía de sus fallos conllevan progresos como los que se detallan a continuación.

### III. La Corte como generadora de impulsos

La Corte establece justicia en casos individuales<sup>7</sup> y marca el rumbo para la praxis judicial de los Estados de la región (Cfr. García Sayán, 2005, pág. 332). Gracias a la rígida preselección de la Comisión, los fallos de la Corte en casos individuales sientan precedentes, por lo que se constituyen en una señal que posteriormente ejerce influencia sobre el tratamiento interno de una gran cantidad de casos asimilables o incluso áreas temáticas completas. Los actores nacionales recogen estos impulsos, en especial las Cortes Constitucionales y Cortes Supremas en su jurisprudencia (Cfr. García Sayán, 2008, pág. 377), aun cuando hasta el momento no lo han hecho con la necesaria coherencia metodológica. Algunos ejemplos ilustrarán esta interacción entre la Corte y las instancias nacionales.

El Art. 2 de la CADH invita a armonizar el derecho nacional con las normas de la Convención. En la medida en que las Constituciones nacionales aún no han recogido las normas correspondientes, pueden ser deducidas directamente de la Convención. El firme establecimiento del derecho constitucional o convencional en el derecho ordinario (nacional) es indispensable para una protección eficaz de los derechos humanos (Cfr. García Sayán, 2008, pág. 378).

En ese sentido, resulta paradigmático el caso *Barrios Altos* (Cfr. Corte IDH, 2001), sobre la ejecución, en 1995, de 15 personas en el centro de Lima por parte del grupo paramilitar Colina (Cfr. García Sayán, 2005, pág. 338). En los fundamentos del fallo, la Corte señala que las leyes de amnistía dictadas por el presidente Fujimori en 1995 violan la CADH, de modo que Perú no cumplió con la obligación de adaptar el orden jurídico nacional a la Convención, prevista en el Art. 2 CADH (Cfr. Corte IDH, 2001, Art. 42). Las leyes de amnistía, señala la Corte, violaron en particular el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente (Art. 8 I CADH) y el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (Art. 25 CADH), además de imposibilitar la investigación de los hechos acaecidos en Barrios Altos y la persecución penal y posterior condena de los responsables, violando así el Art. 1 I de la Convención. En consecuencia, las leyes de amnistía serían evidentemente incompatibles con los objetivos y la finalidad de la Convención y por tal motivo carecerían de toda fuerza jurídica (Cfr. CADH, Art. 51.4). Fue la primera vez que un tribunal internacional constató que una ley nacional carecía de validez jurídica por violar el derecho internacional (Cfr. Cassese, 2002, Pág. 16). Perú cumplió con el veredicto y revocó las leyes de amnistía.

El caso *Suárez Rosero* fue similar (Cfr. Corte IDH, 1997). Aquí el acusado había quedado largo tiempo detenido bajo sospecha de haber cometido un delito sin que se le concediera el derecho a ser oído ante un juez o un tribunal competente ni se le iniciara juicio (Cfr. CADH, Art. 34). El Código Penal de Ecuador preveía disposiciones especiales para los casos de delitos de drogas (Cfr. CADH, Art. 95). La Corte consideró las disposiciones pertinentes del Código Penal de Ecuador incompatibles con el Art. 7 V y el Art. 1 I CADH, de modo que se había violado el Art. 2 CADH (Cfr. CADH, Art. 110.5.). Sin que en este caso la Corte negara la validez jurídica de la ley, Ecuador declaró inconstitucional el artículo en cuestión de su Código Penal (Cfr. García Sayán, 2005, pág. 343).

También hubo Estados que declararon la inconstitucionalidad de una ley o impulsaron reformas legales sin que la Corte determinara específicamente una violación al Art. 2 CADH. Más recientemente, la Corte Suprema de la República Dominicana declaró inconstitucional un artículo que impedía el derecho garantizado por la CADH a una protección judicial efectiva (Art. 25 CADH) (Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Rep. Dominicana, 2009).

En particular, las Cortes Constitucionales de Bolivia, Colombia y Perú, pero también la Corte Suprema de Argentina y algunos Tribunales Superiores de Chile, han dado señales claras de implementación de las garantías internacionales (Cfr. García Sayán, 2008, pág. 379). En un informe elevado a la OEA, la Corte destacó acertadamente que el reconocimiento por parte de los poderes judiciales de los Estados nacionales constituye actualmente el programa más importante y estimulante para el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Cfr. García Ramírez, 2008, pág. 367).

Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en una determinación fundamental respecto de la aplicabilidad e interpretación de la CADH, estableció que la CADH es directamente aplicable en Argentina (Cfr. Corte Suprema de Argentina, 1992) y que la jurisprudencia de la Corte es la guía para la interpretación y la aplicación de la Convención (Cfr. Corte Suprema de Argentina, 1995). La Corte Constitucional de Bolivia,<sup>8</sup> por su parte, definió la jurisprudencia de la Corte Interamericana como vinculante para la jurisprudencia nacional (Cfr. Tribunal Constitucional de Bolivia, 2003), y la Corte Constitucional de Perú definió al tribunal con sede en San José como “guardián último de los derechos en la región” (Cfr. Tribunal Constitucional del Perú, 2002).

Más allá de estas determinaciones fundamentales, los tribunales nacionales recurren cada vez más a considerandos de la Corte para la interpretación de la Convención, lo que conlleva una homogenización de las normas sobre derechos humanos en el espacio latinoamericano.

Una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México del año 2009 ilustra hasta qué punto se reconoce la jurisprudencia de la Corte (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2009). La Suprema Corte mexicana debió examinar como instancia de revisión la condena de un periodista por la publicación de una entrevista con un funcionario público en la que a entender de las instancias inferiores, había incurrido en injerencia en la vida privada del funcionario. El máximo tribunal revocó los fallos de las instancias inferiores con referencia a la jurisdicción de la Corte Interamericana (pero también aquella del Tribunal Europeo para Derechos Humanos) para desarrollar lineamientos propios de proporcionalidad sobre afectación de la esfera privada de un funcionario público (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 220).

Cabe celebrar esta creciente referencia a tratados internacionales y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales, la cual, entre otras cosas, es el resultado de la actividad judicial y formadora de la Corte.<sup>9</sup> No obstante, algunos de los fallos plantean cierta falta de claridad metodológica. Así por ejemplo, se hace una referencia aparentemente igual a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a aquella de la Corte Europea para Derechos Humanos, sin tener en cuenta que la primera determina en forma directa la interpretación de la CADH, en tanto que la instancia europea sólo es utilizada a modo de comparación (Cfr. Rodríguez Huerta, 2009, pág. 211 s.). Sin embargo, estas insuficiencias son el mal menor. Tomando como base la buena voluntad y el compromiso de los jueces, será posible ir desarrollando gradualmente la necesaria coherencia metodológica.

## **IV. Implementación de los fallos supeditada a la buena voluntad de los gobernantes**

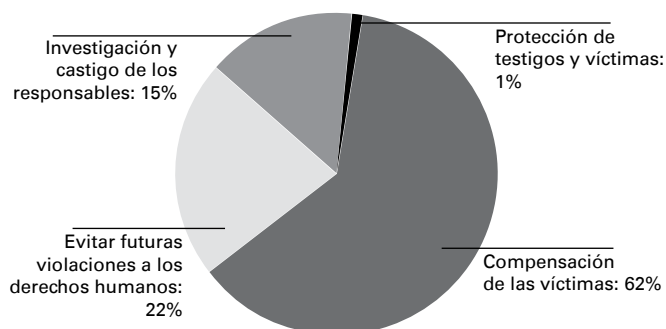
### **A. Múltiples posibilidades de reparación**

Cuando la Corte constata una violación a la Convención por un Estado Parte, puede ordenar la reparación de las consecuencias conforme al Art. 63 I CADH. Para la Corte se trata de la codificación de una regla básica del derecho internacional consuetudinario, según la cual un Estado que viola una obligación internacional debe poner fin a dicha violación y restablecer el estado que hubiera existido si no se hubiera presentado la violación (Cfr. Corte IDH, 1999, Art. 33). Esta formulación amplia tiene por objeto facilitar a la Corte el mayor espectro posible de reparaciones (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 233).

La diversidad y creatividad de las órdenes de reparación de la Corte son considerables. Además de las indemnizaciones pecuniarias clásicas y de las obligaciones en términos de información, responsabilidad y publicación, se pueden encontrar también reparaciones simbólicas, como por ejemplo que calles, plazas o escuelas lleven el nombre de la víctima o la institución de días de la memoria (Cfr. Krsticevic, 2007, págs. 15-26). En adelante se utilizará el término reparación para representar los diferentes tipos de órdenes dictadas en ese sentido por la Corte.<sup>10</sup>

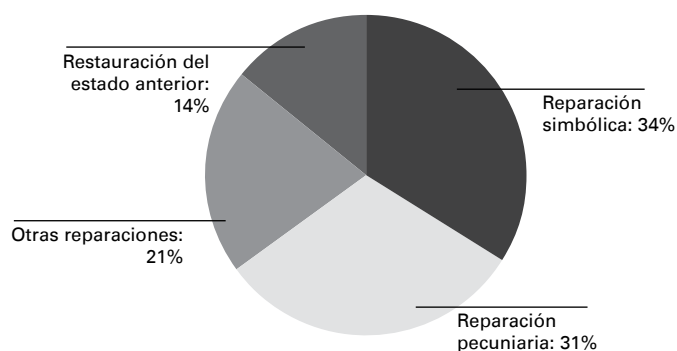
Las órdenes de reparación de la Corte persiguen cuatro objetivos centrales: resarcir a las víctimas, evitar futuras violaciones a los derechos humanos, investigar y castigar a los responsables y proteger a las víctimas y a los testigos.<sup>11</sup>

**Gráfico 3**  
**Objetivos de las órdenes de reparación**



Fuente: Corte IDH, 2009.

**Gráfico 4**  
**Tipos de reparación concedida**



Fuente: Corte IDH, 2009.

Para resarcir a la víctima, la Corte ordenó en muchos casos el pago de indemnizaciones o también el otorgamiento de una beca escolar o un seguro por enfermedad. Del mismo modo, la Corte ordenó la creación de un fondo para desarrollar instituciones sociales o la entrega de tierras o

inmuebles. En la mayoría de los casos se ordenó, además, una compensación simbólica para otorgar a las víctimas una reparación moral y lograr un reconocimiento público de la responsabilidad soberana. Si el daño sufrido no es de naturaleza económica, se ordena la restauración del estado anterior, por ejemplo la restitución en cierto cargo o de la libertad en caso de prisión.

La Corte también puede ordenar en forma preventiva la capacitación de funcionarios públicos en materia de protección a los derechos humanos para crear un marco general que haga más improbables las violaciones (hasta la fecha el 3% de las medidas reparadoras). A entender de la Corte, en algunos casos existe también la necesidad de sensibilizar a la población en general en cuanto a la importancia de los derechos humanos, por lo cual se ordenaron medidas de capacitación y campañas de sensibilización social (2%). La Corte también buscó formas de reparación, exhortando a impulsar reformas legislativas (9%) o a crear y reformar instituciones (8%).

Una reparación importante en la práctica de la Corte es la investigación de las circunstancias bajo las cuales se cometió la violación a los derechos humanos y la persecución penal de los responsables (15%). Estas medidas buscan establecer la verdad y la responsabilidad y, por lo tanto, son particularmente adecuadas para reforzar la confianza de la población en el sistema jurídico nacional. Una condición clave para llevar adelante un juicio es la protección de los testigos y de las víctimas mismas (1,3%).

## **B. Deficiencias en la implementación**

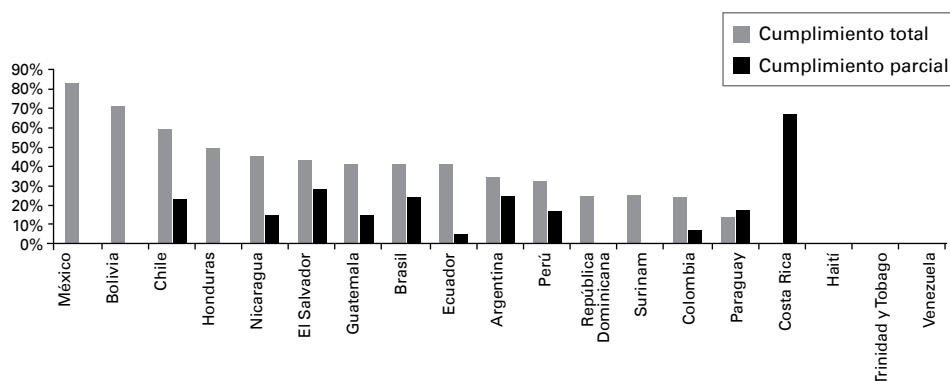
A menudo, la alentadora diversidad de posibles reparaciones ordenadas por la Corte se ve relativizada por la circunstancia de que no cuenta con medios propios para la aplicación de sus fallos. La implementación de aquellos depende únicamente de la buena voluntad de los Estados condenados, aun cuando estos se obligan a cumplir las decisiones de la Corte en virtud del reconocimiento de su jurisdicción (Cfr. CADH, Art. 68). El tribunal solamente puede supervisar la aplicación de las sentencias y en caso de incumplimiento informar a la Asamblea General de la OEA (Cfr. CADH, Art. 65). Sin embargo, en tanto que la Corte recurre a menudo al seguimiento propio, parece evitar la opción de elevar una denuncia a la Asamblea General.

La evaluación de 462 medidas ordenadas entre junio de 2001 y junio de 2006 arrojó como resultado que la mitad de las órdenes impartidas no fueron implementadas (Cfr. Basch - Filippini et al., 2010, Art. III.3). Apenas un 36% de las órdenes fueron cumplidas en su totalidad, en tanto que los Estados en el 14% de los casos solo cumplieron parcialmente las órdenes (Cfr. Basch - Filippini et al., 2010, Art. III.3). El mayor cumplimiento se detecta en las indemnizaciones. Aun cuando el pago de compensaciones a menudo se demora o se cuestiona, el cumplimiento llega al 47% en el caso del cumplimiento pleno y a un 13% en casos de cumplimiento parcial (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 8).

Es evidente que la Corte no está en condiciones de remediar la notoria impunidad en la región. La investigación de las circunstancias de una violación y la persecución penal de los responsables solo se logró en el 10% de los casos ordenados en forma total, en tanto que en un 13% se logró un esclarecimiento parcial. En el 76% de los casos, las órdenes simplemente se ignoraron o el Estado afectado se negó a cumplirlas (Cfr. Basch - Filippini et al., 2010, Art. III.3). En la mayoría de los Estados faltan las estructuras y a menudo también la voluntad para hacer cumplir las sanciones (Cfr. Pasqualucci, 2003, pág. 9). En cuanto a las órdenes de medidas preventivas, al menos en lo que se refiere a capacitación (funcionarios, fuerzas policiales, vastos sectores de la población), se cumplen en más del 40% de los casos. Por el contrario, generan más resistencia las reformas legislativas (26%) e institucionales (26%). Es particularmente preocupante el hecho de que en más del 80% de los casos se ignora la orden de dar protección a víctimas y testigos (Cfr. Basch - Filippini et al., 2010, Art. III.3).

En el análisis por países, Trinidad y Tobago, Venezuela y Haití muestran el menor respeto por las órdenes de la Corte (Cfr. Basch - Filippini et al., 2010, Art. III.6). Ninguno de los tres países cumplió una sola de las órdenes dirigidas a ellos. Cabe agregar que hasta junio de 2006 la Corte solo emitió dos órdenes contra Trinidad y Tobago y contra Venezuela y Haití, una en cada caso (Cfr. Basch - Filippini et al., 2010). Tampoco resulta estadísticamente muy significativa la tasa de implementación en México del 83%, ya que se relevó la implementación de un único fallo (Cfr. Basch - Filippini et al., 2010). En este caso va a ser determinante la implementación de las decisiones más recientes de la Corte.

**Gráfico 5**  
**Tasa de cumplimiento por países\***



\* Cuota de cumplimiento (%) en 462 casos entre junio de 2001 y junio de 2006; se tomaron en cuenta los datos de implementación hasta el 30 de junio de 2009.

Fuente: Corte IDH, 2009.

## V. Conclusiones

A primera vista, estas cifras generan cierta desilusión. No obstante, están referidas a la implementación de decisiones concretas de los Estados afectados. Debe tenerse en cuenta que en algunos Estados como México, por ejemplo, los fallos solo impulsaron más recientemente procesos de reforma complejos. Apenas ahora se está poniendo en marcha un proceso de apertura al derecho internacional en países que tradicionalmente insistieron en su soberanía para una corrección de sus órdenes y prácticas jurídicas internas. En esos casos, los efectos superarán ampliamente al de los casos individuales. En ese sentido, México está haciendo esfuerzos para implementar las cuatro sentencias dictadas hasta el momento, que van desde proyectos legislativos para implementar las sentencias de la Corte<sup>12</sup> y limitar la jurisdicción militar<sup>13</sup> hasta la consideración de un plan estatal de indemnizaciones y un avanzado proceso de reforma de la Constitución.<sup>14</sup> Ciertamente, estos proyectos no solo son el producto de los fallos de la Corte; pero se los invoca como argumentos centrales en el debate público y político, así como entre los expertos.

Asimismo, estas estadísticas no consideran el efecto de los fallos como decisiones referenciales para la práctica judicial interna. La creciente consi-

deración de la normativa internacional, concretada a través de la jurisprudencia de la Corte reseñada más arriba, en las decisiones de los tribunales internos, no remedia al demandante ante la Corte; pero las instancias internas impulsan una evolución que compensa violaciones a los derechos humanos ya cometidas en una etapa temprana o que incluso previene que se cometan otras. Cuanto más cunda en los Estados Parte la noción de derecho humano como derecho justiciable del ciudadano, tanto más positivamente será valorado el trabajo de la Corte en San José.

Al mismo tiempo, y para la consolidación de las democracias del continente, será indispensable una compenetración progresiva de los regímenes jurídicos internos con los valores de democracia y libertad encarnados por los derechos humanos garantizados por el derecho internacional. En su actual forma, la Corte no puede hacer más que impulsar desarrollos y correcciones largamente postergados. Tampoco será así que estos desarrollos sean sustituidos en el continente por siete jueces que se reúnen cuatro veces por año, ni aun si la Corte alcanzara las dimensiones de su par europeo. La distribución de roles entre las instancias estatales y la Corte se traduce en la obligación del demandante, tal como es habitual para los tribunales constitucionales e internacionales, de agotar previamente las instancias judiciales internas (Cfr. García Sayán, 2008, págs. 377-379), lo cual genera obligaciones para los actores estatales, pero también les da la oportunidad de defender el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos no solo en 120 casos a lo largo de 30 años, sino a diario y a vasta escala.

## Notas

1. La CADH fue firmada el 22/11/1969 en San José, Costa Rica, y entró en vigor el 18/7/1978. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (ed.), *Informe Anual 2009* (San José, 2009), pág. 1.
2. Estos Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Columbia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.
3. Cfr. Art. 67 CADH. Únicamente existe la posibilidad de formular dentro de los 90 días de conocido el fallo un pedido de interpretación del fallo por la Corte misma.

4. Cfr. Art. 93 Constitución Política de Colombia (en Colombia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana determinó que formaran parte del llamado *bloque de constitucionalidad*, es decir, de la totalidad de las normas con rango constitucional); Art. 46 Constitución Política de la República de Guatemala; Art. 7 Constitución Política de Costa Rica; Art. 75.22 Constitución de la Nación Argentina.
5. Cfr. Mara Gómez Pérez, "La protección de los derechos humanos y la soberanía nacional", en: Gisela Elsner (ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamérica* (Montevideo, 2002), pág. 361. Esto todavía podría modificarse este año en caso de que se sancione una reforma constitucional que en estos momentos está en proceso legislativo. En ese caso las convenciones de protección sobre los derechos humanos también tendrían rango constitucional en México.
6. Cfr. Respecto de este sobreentendido Almirón Prujel (2009), 532 y ss.; Sergio García Ramírez, "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno", en Gisela Elsner (ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Montevideo, 2008), 364 y s.; Diego García-Sayán, "Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004* (San José, 2005), 323 y s.
7. Cabe mencionar como un caso de decisión individual que sienta justicia el fallo muy reciente respecto de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, en el que la Corte determinó la obligación básica del Estado de proteger a sus ciudadanos, también en la relación con terceros. El fallo contra México se refiere a tres de casi 400 homicidios que fueron cometidos desde los años noventa contra mujeres en Ciudad Juárez. Debido a la absoluta impunidad de los actores, la Corte dictaminó que el Estado de México no había cumplido con su obligación de proteger a la población y había violado el derecho de las víctimas a la vida (Art. 4 i. junto con Art. 1 I y Art. 2 CADH). Asimismo, la Corte encontró que había sido violado el Art. 8, Art. 25 y Art. 1 I CADH, dado que México no había cumplido con su obligación de investigar los acontecimientos que rodearon la desaparición y muerte de las mujeres. Cfr. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), sentencia del 16/11/2009, Art. 109.
8. Cfr. Este tribunal ha dejado de existir en esa forma luego de la reforma constitucional.
9. En los últimos dos años, la Corte ha venido realizando junto con el Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer cursos de capacitación sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en las sedes de las Cortes Supremas de la región, fundamentalmente para el personal académico pero también con participación de jueces.
10. Cfr. Véase también Pasqualucci (2003), pág. 230.

11. Cfr. Véase también en relación con las siguientes estadísticas: Fernando Basch - Leonardo Filippini et al., "La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", en [www.adc-sidh.org/images/files/adclaeffectividaddelsidh.pdf](http://www.adc-sidh.org/images/files/adclaeffectividaddelsidh.pdf) [14.5.2010], § III. 1.
12. En abril de 2010 el Ministerio de Relaciones Exteriores de México encomendó a un equipo de expertos la elaboración de un proyecto de ley que básicamente deberá regular cuestiones referidas a la distribución de responsabilidades entre la federación y los Estados en la implementación de las sentencias.
13. En tanto que la reforma de la controvertida jurisdicción militar fue pospuesta para septiembre de 2010, se aprobaron en abril de 2010 cambios en cuanto al despliegue de fuerzas militares en el interior.
14. En abril de 2010, el Senado mexicano acordó un paquete de reformas en el ámbito de la protección de derechos humanos que ahora debe ser aprobado por la Cámara de Diputados.

## Referencias bibliográficas

- ALMIRÓN PRUJEL, ELODIA (2009). "Derechos fundamentales y su incidencia en el plexo constitucional de los Estados", en Gisela Elsner (ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo.
- BASCH, FERNANDO - FILIPPINI, LEONARDO ET AL. (2010). "La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos" [www.adc-sidh.org/images/files/adclaeffectividaddelsidh.pdf](http://www.adc-sidh.org/images/files/adclaeffectividaddelsidh.pdf) [14.5.2010].
- BUERGENTHAL, THOMAS (2005). *Remembering the Early Years of the Inter-American Court of Human Rights*, New York.
- CANÇADO TRINDADE, ANTÔNIO A. (1998). "Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en Juan E. Méndez y Francisco Cox, *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, 1998.
- CASSESE, ANTONIO (2002). *Crimes Internationaux et Jurisdictions Internationales*, París.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Art. 93.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Art. 46.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. Art. 7.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. Art. 75.22.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Art. 23.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS CADH, Artículos 33, 53, 54.I, 55, 56, 62, 63.II, 65, 67, 68, 68.I.
- CORCUERA, SANTIAGO C. – GUEVARA, JOSÉ A. (2003). *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, México.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, fallo del 12/11/1997 (Fondo).
- \_\_\_\_\_. Caso Blake vs. Guatemala, sentencia del 22/1/1999 (Reparaciones y Costas).
- \_\_\_\_\_. Caso Barrios Altos vs. Perú, fallo del 14/3/2001 (Fondo).
- \_\_\_\_\_. (2009). *Informe Anual 2009*, San José.
- \_\_\_\_\_. Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), sentencia del 16/11/2009.
- \_\_\_\_\_. (ed.). *Denuncias y Consultas ante el Sistema Interamericano*, [www.corteidh.or.cr/denuncias\\_consultas.cfm](http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm) [18.05.2010]; Art. 61 CADH.
- CORTE SUPREMA DE ARGENTINA. Caso Ekmedjian, A. C. Miguel vs. Gerardo Sofovich et al., sentencia del 7/7/1992.
- \_\_\_\_\_. Caso Horacio David Girolodi y otros/ recurso de casación, sentencia del 7/4/1995.
- Cox (eds.). *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José.
- FIGARI LAYUS, ROSARIO (2008). „Überblick über das interamerikanische Menschenrechtssystem: Dokumente und Kontrollmechanismen“, en *MRM – Menschenrechtsmagazin* (1/2008), 60.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ciudad de México.
- \_\_\_\_\_. (2008). "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno", en Gisela Elsner (ed), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo.
- GARCÍA-SAYÁN, DIEGO (2005). "Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José.
- \_\_\_\_\_. (2008). "Justicia interamericana y tribunales nacionales", en Gisela Elsner (ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo.
- GÓMEZ PÉREZ, MARA (2002). "La protección de los derechos humanos y la soberanía nacional", en Gisela Elsner (ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamérica*, Montevideo.
- HERDEGEN, MATTHIAS (2005). *Derecho Internacional Público*, México.
- KOKOTT, JULIANE (1984). *Der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte und seine bisherige Praxis*, Heidelberg.
- KRSTICEVIC, VIVIANA (2007). "Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", en Krsticevic, Viviana - Tojo, Liliana (eds.), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, San José.

MONROE, LEIGH (1983). "Inter-American Court of Human Rights", en *The American Journal of International Law*, 637.

PASQUALUCCI, Jo M. (2003). *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge.

RODRÍGUEZ HUERTA, GABRIELA (2009). "Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos", en García Ramírez, Sergio - Castañeda Hernández, Mireya (eds.), *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL, REPÚBLICA DOMINICANA, "Recurso de Casación, Interpuesto por Meej" en *Diálogo Jurisprudencial, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Enero, 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, *Primera Sala*, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, fallo del 17/6/2009, en: *Diálogo Jurisprudencial, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Julio - Diciembre 2008 (5), 219.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Recurso de nulidad interpuesto por Lloyd Aéreo Boliviano, S. A., sentencia 0004/2003 del 20/1/2003.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia 218-02-HC/TC, del 3/8/2002.

## RESUMEN

La mitad de las órdenes impartidas entre junio de 2001 y junio de 2006 por la Corte IDH no fueron implementadas. Es evidente que la Corte no está en condiciones de remediar la notoria impunidad en la región; en la mayoría de los Estados faltan las estructuras y, a menudo, también la voluntad para hacer cumplir las sanciones. A primera vista, estas cifras generan cierta desilusión. No obstante, están referidas a la implementación de decisiones concretas de los Estados afectados. Debe tenerse en cuenta que en algunos Estados los fallos sólo impulsaron más recientemente procesos de reforma complejos. Para la consolidación de las democracias del continente, será indispensable una compenetración progresiva de los regímenes jurídicos internos con los valores de democracia y libertad encarnados por los derechos humanos garantizados por el derecho internacional.

*Diálogo Político*. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C.  
Año XXVII - N° 4 - Diciembre, 2010